

1498, mayo, 9. Toledo. Provisión real ordenando al Bachiller Luis Pérez de Palencia, juez de términos, que ampare a la ciudad de Murcia en la posesión de las dehesas del Rincón de San Ginés y de Alhama que sus sentencias le había otorgado, y entienda en el ataque que los vecinos de Alhama y de Cartagena perpetraron contra vecinos de Murcia cuando se encontraban en ellas (A.M.M., C.A.M., vol. VI nº 11 y C.R. 1494-1505, fols. 39 v 40 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Bachiller Luys Perez de Palençia, nuestro juez de terminos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion dizyendo que vos el dicho bachiller por virtud de vna nuestra carta de comision, llamadas e oydas las partes, por vuestras sentençias dadas conformes a la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restituçion de los terminos distes e adjudicastes por pasto comun de la dicha çibdad e de los vezinos de ella la dehesa de Sant Gines del Rincon, que la dicha çibdad de Cartajena diz que tenia tomada e ocupada a la dicha çibdad de Murçia e fecho dehesa dehesada, e asimismo otra dehesa que el conçejo de la villa de Alhama tenia ocupada a la dicha çibdad e fecho dehesa dehesada e que por virtud de las dichas sentençias pusistes a la dicha çibdad de Murçia e a su procurador en su nonbre en la posesyon de las dichas dehesas para que las touiesen e se aprouechasen de ellas como de cosa suya propia comun, e que queriendo la dicha çibdad continuar su posesyon e vsar de ella diz que algunos vezinos de ella fueron a çaçar a la dicha dehesa del Rincon de Sant Gines e que andando çaçando en la dicha dehesa, diz que salieron fasta çinquenta o sesenta onbres de la dicha çibdad de Cartajena a pie e a cavallo armados de diversas armas, e que yendo e pasando contra el thenor e forma de la dicha vuestra sentençia e syn temor de las penas en que por ello cayan e yncurrian, por fuerça e contra voluntad de los vezinos de la dicha çibdad de Murçia que ansy andauan çaçando en la dicha dehesa del Rincon les tomaron e llevaron la çaça que llevavan e los aparejos con que la auian tomado, e que les dixeron muchas palabras feas e ynjuriosas, e que asimismo porque çiertos vezynos de la dicha çibdad fueron a segar sosa a la dehesa de la dicha villa de Alhama diz que los vezinos de la dicha villa todos juntos armados de muchas armas e en son de alboroto fueron



a la dicha dehesa e contra el thenor e forma de la dicha sentençia e syn temor de las penas en que por ello cayan e yncurrian quitaron a los vezinos de la dicha çibdad toda la sosa que avian segado e que a vno de ellos le dieron de espaldarazos e le ataron las manos atras, en lo qual diz que la dicha çibdad ha resçevido mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia mandandoles anparar e defender en la posesion de las dichas dehesas que por vos en execuçion de las dichas sentençias le auia seydo dada, e mandando confirmar e aprovar las dichas sentençias e asy mismo mandando saber la verdad de lo susodicho e que personas avian ydo e pasado contra las dichas sentençias y executar en ellos y en sus bienes las penas en que por ello avian caydo e yncurrido o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades las sentençias que asy por vos el dicho bachiller fueron dadas sobre razon de las dichas dehesas e sy proçedistes en la cabsa athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restituçion de los terminos las guardseys e cunplays y esecuteys e fagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e en guardandolas e cunplendolas, athento el thenor e forma de la dicha ley, anpareys e defendays a la dicha çibdad en la posesyon de las dichas dehesas e terminos que asy por las dichas sentençias les fueron adjudicados e no consyntades ni dedes logar que de la dicha su posesyon la dicha çibdad de Murçia sea despojada ni desapoderada ni que sobre ello le ynquieten ni perturben ni molesten contra derecho fasta que primeramente sea sobre ello llamados a juyzio ante nos, e oydos e vençidos por fuero e por derecho segund que la dicha ley lo quiere e dispone, e otrosy vos mandamos que ayays ynformaçion e sepays quien e quales personas han ydo o pasado contra las dichas sentençias e como e de que manera paso lo susodicho e quien fueron en ello culpantes o cabsantes o dieron para ello consejo o fauor o ayuda e de todo lo otro que çerca de esto vos vieredes ser menester saber para ser mejor ynformado, y la ynformaçion avida e la verdad sabida, llamadas e oydas las partes, proçedays contra los que fallaredes culpantes e contra sus bienes a las penas en la dicha ley contenidas e a las otras penas que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual y las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronuçiaredes llevedes e fagades llevar a pura y devida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e otras qualesquier personas de quien çerca de ello entendieredes ser ynformado e mejor saber la verdad que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es ansy fazer e conplir y executar vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anxidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que



estedes en fazer lo susodicho veynte dias e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos dias dozyentos e treynta maravedis e para Diego de Soria, nuestro escriuano ante quien pase lo susodicho, setenta maravedis cada vno de los dichos dias, demas e allende de los derechos de las escripturas e abtos e presentaciones de testigos que ante el pasaren, lo qual ayades e cobredes de las presonas que en lo susodicho fallaredes culpantes, para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias, prisiones e execuciones, vençiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer asymismo vos damos poder conplido.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a nueve dias de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Don Alvaro. Johanés, dotor. Filipus, dotor. Johan Martinez, liçençiatu. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bartolome de Herrera. Bachiller Bernal Dianeç, chançiller.

268

1498, mayo, 12. Toledo. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que pague sus salarios como procuradores de Cortes a los regidores Manuel de Arróniz y Pedro Riquelme (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 34 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por nuestro mandado enbiastes por vuestros procuradores a estas Cortes que feçimos en esta çibdad de Toledo para jurar a la serenissima reyna de Portugal, prinçesa de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, nuestra muy cara e muy amada fija, a Manuel de Arroniz e a Pedro Riquelme, a los quales ni a otros procuradores algunos aca no se les libro salario alguno, por ende, nos vos mandamos que de los propios e rentas de esa dicha çibdad les pagueys el salario [borrón] que devieren aver e segund que lo pagariades viniendo por esa dicha çibdad a nuestra corte sobre otra qualquier negoçiacion.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze dias de mayo de noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almagran. En las espaldas de la dicha çedula auia çiertas señales syn letras.

